

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Habiendo sido declarado cesante D. Francisco Garcia Moreno, Secretario de este Gobierno, que venia desempeñando el cargo de Gobernador interino en esta provincia, quedo encargado del mando de la misma como Administrador de Hacienda pública, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 9.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863.

Zaragoza 31 de Julio de 1865.

—Juan Travado.

Circular

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Debiendo instruirse en este Go-

bierno de provincia el expediente de utilidad pública que exige el art. 41 de la ley de 3 de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve en la forma prevenida por los artículos 2.º y 3.º de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles, con motivo del proyecto del ferro-carril servido por fuerza animal de Borja á la estacion de Cortes en la línea de Zaragoza á Alsasua; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que dentro del término de dos meses á contar desde la fecha de este aviso conforme dispone el art. 3.º ya citado, los Ayuntamientos y corporaciones de los pueblos que se expresan al final, por cuyas jurisdicciones se halla el trazado de la via, dirijan á mi autoridad las reclamaciones que estimen oportunas, para lo cual en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, se encuentran de manifiesto los planos y memoria descriptiva de las obras.

Zaragoza 29 de Julio de 1865.

—El E. del G. Francisco Garcia Moreno.

Pueblos por cuyos términos se halla el trazado de la via.

Borja, Ainzon, Alveta, Bureta, Alverite, Magallon, Agon, Bisimbre, Fréscano y Mallen.

Gaceta del 24 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Consti-

tucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 32 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso 14 de Julio de 1865.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se ha puesto en práctica sus disposiciones mas capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantir, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único

Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los Consejos de la experiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante excusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion como la exige la índole de los tiempos presentes, y como

lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho trasposen los límites que las mismas les tiene señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 24 de Julio de 1865.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO.

Para la ejecucion de la ley de imprenta de 29 de Junio de 1864 en lo relativo al Jurado.

TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quienes serán Jurados en Madrid en las capitales de provincia y en las ciudades de España se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y últimos con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta

en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias:

Desempeñará las funciones de Secretarios de esta comision sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos mas concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos tramites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la poblacion con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente contra quienes hubiere recaido auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspencion de pagos ó tengan intervenido sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion bienal de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y

la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos mas concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de Noviembre, declarando últimas las listas de Jurados; y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán la lista de Jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legítimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales

de que habla el artículo anterior se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que esten escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el dia de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de transcurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el dia hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leera en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se extenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraidas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior se volverán á introducir en la urna las papeletas extraidas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

Se continuará.

DISTRITO DE ARAGON.

19 de Julio de 1865.

Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del país.
				Reales	cts.	
		<i>Paja.</i>				
			Kilógramos.			
				á 16 ms. de		
17	Zaragoza.	Manuel Muñoz. Eugenio Galindo. Pablo Lopez.	860 660 200	E. el kilg. id. id.		1 rs. 85 cs. ar. id. id.
18	id.	Angel Castiel. Martin Ráfales. Mariano Subias.	930 1100 370	id. id. id.		id. id. id.

Factura del 21 de Julio de 1865.

		<i>Paja</i>				
19	Zaragoza.	Juan Sancho. Manuel Solanas. Antonio Redondo.	860 750 1200	id. id. id.		id. id. id.
20	id.	Angel Cartiel. Mariano Pueyo. Pablo Lopez	960 4150 4000	id. id. id.		id. id. id.

Factura del 23 de Julio de 1865.

		<i>Aceite.</i>				
23	Zaragoza.	Mariano Merellon.	400 litros	á 572 mil. de		50, 50 rs. ar.
		<i>Paja.</i>				
			Kilógramos.			
				á 16 ms. de		
21	id.	Antonio Aznar. José Royo. Simon Campos.	880 900 4200	E. el kilg. id. id.		1 rs. 85 cs. ar. id. id.
22	id.	Manuel Solanas. Gregorio Beteré. Juan Romero. Ramon Cartiel. Mamés Muñoz.	4000 750 4050 900 1100	id. id. id. id. id.		id. id. id. id. id.
23	id.	Manuel Terrer. Pablo Lopez. Ignacio Ibarra.	1564 4200 1300	id. id. id.		id. id. id.

Factura del 26 de Julio de 1865.

		<i>Paja.</i>				
24	id.	Manuel Solanas. Pedro Anal. Juan Romero.	1600 1580 4600	id. id. id.		id. id. id.
25	id.	Mariano Pueyo. Angel Cartico. Ermenegildo Solano	4550 1780 4850	id. id. id.		id. id. id.

Zaragoza 26 de Julio de 1865.—El Administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.
—El Comisario inspector, Juan Ramirez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta bajo el tipo de 32 escudos 45 céntimos, el aprovechamiento de la bellota del monte de Abajo ó la calzada del pueblo de Sisamon.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 3 de Setiembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Julio de 1865.
—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 585 escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables del primer cuartel del monte la Calzada del pueblo del Sisamon calculado aquel producto en 85800 kilógramos de carbon.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 3 de Setiembre próximo, en la casa consistorial de Pina, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Julio de 1865.—
El ingeniero gefe del distrito, José Jordana.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: que para pago de cierto crédito se ha señalado para la venta de bienes embargados á Don Pedro Comenge de Monegrillo en autos á instancia de D. José Paños, los bienes que han sido retasados siguientes:

Un caballo de 7 palmos y medio

de alzada, pelo blanco de 12 años de edad en 800 rs.

Una mula de labor, pelo negro, de 7 palmos y 2 dedos de alzada de 14 años de edad en 600 rs.

Un campo llamado vineta, partida de San Gregorio, sito en el término de Monegrillo de 2 cahices de tierra en 3400 rs.

Otro campo llamado vineta de Santa Bárbara en el propio término de Monegrillo de una cahizada en 2600 rs.

Se ha señalado la hora de las 11 de la mañana del 18 de Agosto próximo en la Audiencia de este Juzgado calle de Contamina núm. 37, donde se admitirán las proposiciones.

Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, L. Camilo Torres.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Hago saber: que en los autos de que se hará mencion, dicté la siguiente sentencia de remate.

En la villa de Sos á 24 de Julio de 1865; el Sr. D. Timoteo Diez Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por José Perez, vecino de Mianos, representado por el Procurador D. Pedro Ponz, contra Domingo Cartiello de la misma vecindad.

Resultando de los mismos autos que José Perez y en su nombre entonces el Procurador D. Antonio Gavas el 12 de Setiembre de 1864, presentó escrito al Juzgado pidiendo juramento indecisorio de Domingo Cartiello para reconocimiento de un vale, en que el Cartiello con su padre confesaban haber recibido del Perez 5 cahices de trigo.

Resultando que Domingo Cartiello el 27 del mismo mes compareció en el Juzgado, y si bien reconoció la firma suya y la certeza del vale, excepcionó haber realizado en parte el pago de dichos 5 cahices de trigo.

Resultando que en 31 de Enero de este año el Procurador D. Pedro Ponz, presentó demanda ejecutiva contra Domingo por la cantidad de 650 rs. que al José le eran debidos por Domingo en calidad de deudor principal y como heredero de su padre Estevan, deudores mancomunados en el vale reconocido por Domingo.

Resultando que despachada la ejecucion contra los bienes de Domingo y entregado el mandamiento á uno de los Alguaciles del Juzgado fué el deudor requerido de pago y por no realizar este se hizo traba y embargo en bienes muebles y semovientes del Domingo, suficientes á responder de principal y costas, siendo citado de remate el 23 de Febrero.

Resultando que apesar de la citacion de remate, Domingo Cartiello, no se ha opuesto á la ejecucion antes por el contrario, segun el último escrito del Procurador Ponz de 49 de este mes, ha entrado con el acreedor en vias de arreglo de pago que no ha tenido efecto habiendo sido declarado rebelde el Cartiello por su no comparecencia en autos.

Considerando que reconocida la legitimidad del vale y como suya la firma al pié del mismo puesta por Domingo Cartiello queda preparada la ejecucion y desde aquel instante el documento tiene fuerza ejecutiva.

Considerando que la ejecucion fué bien despachada, ya porque el documento traia aparejada ejecucion, ya porque la cantidad pedida era líquida y la pretension contenia la protesta de abonar pagos legítimos; con lo que quedaban llenos todos los requisitos en la ley de enjuiciamiento civil; por ante mi el Escribano dijo:

Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, que se proceda á la venta y remate de los bienes embargados, previos el oportuno justiprecio y anuncio, para hacer con ellos pago á José Perez de la cantidad de 650 rs. y las costas causadas y que se causaren hasta el efectivo y completo pago; para todo lo cual se ha despachado el oportuno mandamiento de apremio, dándose previamente por José Perez, la fianza prevenida en la ley de Toledo. Asi lo pronunció mandó y firma dicho Sr. de que yo el Escribano doy fe.—Timoteo Diez.—Ante mi, Silvestre Iso.

Y para que tenga lugar la insercion de la preinserta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, he acordado librar y libro el presente en Sos á 26 de Julio de 1865.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Silvestre Iso.

El Ayuntamiento constitucional de Tarazona, tiene dispuesto sacar á pública subasta en sus casas consistoriales el día 20 de Agosto del presente año á las 11 de la mañana, la construccion de la obra necesaria para asegurar los entramados que forman el suelo de las escuelas de niños situadas en el exconvento de la Merced de dicha ciudad, bajo el tipo de 948 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada corporacion donde podrán enterarse de ellas los que deseen interesarse en la contrata. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se admitirán hasta la hora señalada para celebrar el acto, haciendo ántes un depósito de 30 escudos en la Depositaria de fondos municipales conforme á lo prevenido

en la Real orden de 18 de Mayo de 1852.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de T. enterado de las condiciones que han de regir en la reparacion de las escuelas de niños de Tarazona, se compromete á tomar á su cargo este servicio por la cantidad de... (en letra.)

Fecha y firma.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería del pueblo de El Frago, se halla espuesto al público por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería del pueblo de Ardisa, se halla espuesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería del pueblo de Alfamen, se halla espuesto al público por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de la villa de Uocastillo se halla espuesto al público por 8 dias.

A voluntad de su dueña se vende un patrimonio denominado El Loreto sito á tres cuartos de hora de la ciudad de Huesca, y por consiguiente en sus términos y en los del inmediato pueblo de Huerrios. Se compone de noventa cahices de tierra blanca toda cultivada y de catorce cahizadas de viña, y es procedente en su mayor parte de particulares. En el centro de la finca y sobre una pequeñita altura, tiene una casa de campo con proporciones desahogadas para cuatro pares de mulas, ademas de las dependencias naturales para sus habitantes: y siendo aquella colindante de la iglesia de la Virgen de Loreto, tiene una cómoda tribuna para oír misa sin salir del edificio. Es susceptible de muchas y muchísimas reformas, entre las cuales es muy de notar la del aprovechamiento de un abundante ibon de agna viva, cuyo derecho es esclusivo de la propietaria, adema del riego que tiene la mayor parte con las aguas de Huerrios y acequia mayor de Huesca.

INDICE de las leyes, Reales decretos y órdenes, y circulares publicadas en el Boletín oficial en el mes de Julio último.

Condiciones para la subasta de

conducciones marítimas de la sal 103.

Circular de la Contaduría de Hacienda pública para la revista de las clases pasivas 103.

Reparto para socorros de presos pobres del partido de La Almunia 104.

Circular del Gobierno de provincia recordando á los pueblos el pedido de cédulas para formar el censo de la Ganadería 104.

Real orden del Ministerio de Fomento para que se dé cuenta á la Real Academia de Historia de las antigüedades que se describan en el Reino 105.

Real decreto, sobre la importacion de harinas en las Islas de Cuba y Puerto-Rico 105.

Otro concediendo á D. Victor Hernesto Triolet la naturalizacion en estos reinos 105.

Circular del Gobierno de provincia sobre cumplimiento del reglamento de policia de los ferro-carriles 106.

Otra de la Administracion de Hacienda pública sobre Expedientes de apedreos 106.

Real orden sobre importacion de harinas en Cuba y Puerto-Rico 107.

Ley Autorizando al Gobierno para el cobro de contribuciones 107.

Reparto para socorros de presos pobres del partido de Caspe 107.

Ley aprobando créditos supletorios en el presupuesto de 1864 á 1865, 108.

Real orden sobre retribucion de los facultativos en el reconocimiento de quintos 108.

Repartimiento para socorros de presos pobres del partido de Sos 108.

Id. id. del partido de Pina 108.

Real orden sobre espropiacion de un prado en el pueblo de Alhama 109.

Circular anunciando la exposicion general de productos de agricultura en Burdeos 109.

Circular sobre la entrega de sal á los ganaderos para sus ganados 109.

Real decreto sobre organizacion de la Secretaría del Ministerio de Ultramar 112.

Otro declarando terminada la legislatura de 1864, 112.

Circular con aclaraciones sobre el censo de la ganadería 112.

Ley sobre lo distribucion de fondos para fomento de riegos 113.

Real decreto sobre organizacion de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, 114.

Ley suprimiendo el fuero especial de Administracion militar 114.

Circular para que los pueblos satisfagan los documentos de vigilancia 114.

Otra anunciando la aprobacion del proyecto de ferro-carriles servido con fuerza animal de Tudela á Tarazona 114.

Estado de precios para los suministros hechos en el mes de Mayo 114.

Real decreto sobre el derecho á reclamar las escepciones de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa baya 115.

Real orden autorizando para los estudios de una linea de Zaragoza á Teruel 115.

Otra id. para los estudios de una linea de Escatron á Fraga 115.

Circular de la Direccion general del Tesoro para que se abone á los pueblos los intereses del primer semestre de este año por los bienes enagenados 115.

Real decreto declarando cesante á D. Pablo de Castro, Gobernador de Zaragoza 115.

Otro nombrando Gobernador de Zaragoza á D. Eduardo Capelástegui 116.

Real orden habilitando de primera clase la Aduana de Badajoz 116.

Real orden sobre quintas 116.

Real decreto sobre organizacion de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros 117.

Real orden para que las fracciones de escudos se aprecien por milésimas 118.

Real orden sobre acuñacion de pastas en las casas de monedas 118.

Circular anunciando haberse diferido hasta el Setiembre la exposicion internacional de Oporto 118.

Real orden suprimiendo el despejo de las plazas de toros por la fuerza armada 118.

Otra estableciendo en las oficinas de Hacienda militar el sistema métrico 118.

Real orden sobre el giro mútuo 118.

Autorizacion para los estudios de un canal en los términos de Azaila 119.

Estado de precios para los suministros del mes de Junio 119.

Real orden declarando baja á varios gefes y oficiales del ejército 120.

Circular de la Administracion de propiedades y derechos del Estado dictando medidas para las subastas de arriendos de fincas del Estado 120.

Otra reclamando el pago del 20 por 100 que la hacienda percibe sobre prestacion de testimonios, á aquellos municipios que aun no lo han verificado 120.

Otra conminando al pago á los deudores al Estado por arriendos de fincas, censos, etc. 120.